



ERROR DE CUALIDAD Y MATRIMONIO EN LA VIGENTE LEY CANONICA

VIDAL GUITARTE IZQUIERDO

Tema realmente vivo, poliédrico, de incuestionable interés y mordiente, tanto especulativo como práctico, el que nos ocupa. De vasto arco ya de por sí, y ampliado, aún más, dadas sus ineludibles conexiones y afinidades con otros institutos jurídicos, tales como la condición, el dolo y la ignorancia. Y tema, por otra parte, sometido a vaivenes interpretativos de signo diverso: maximalista o de riguroso cuño, que han dividido y enfrentado a la doctrina y a la jurisprudencia. Materia, por tanto, polémica, salpicada de no pequeños escollos e interrogantes, y donde se dan cita, y encuentran, términos de difícil concreción, de inevitables puntos de vista y de tratamiento conceptual diferentes. Esto es lógico, pues así lo postula la naturaleza de los mismos, v. gr. qué es la persona, en qué consiste una cualidad, qué es una cualidad redundante, en qué consiste una cualidad fundamental e individuante, cuándo el error de cualidad redundante en error sobre la persona o substancia, etc. Dificultades ya puestas muy de manifiesto por autores de renombre: «quando error qualitatis redundet in errorem personae, ita ut tunc vere circa personam erretur, ac proinde matrimonium sit nullum? Quaestio est maximi momenti ac difficilima»¹. E idéntica idea

1. T. SÁNCHEZ, *Se sancto matrimonii sacramento* 2 (Viterbii 1754), lib. VII, disp. 19, n. 25; J. CLERICATUS, *Decisiones de matrimonii sacramento theologicae, canonicae et legales* (Venetiis 1707), dec. 19, nn. 27, 33: «Ad cognoscendum quando error redundat in substantiam, adeo confusi et discordes sunt doctores in adsignanda regula, ut illi qui se profitentur faciliores in effectu obscuriores evadant... Quaestio maximi momenti et difficilima quam auctores dum student extricare implicant magis»; T. TAMBURINI, *De sacramento*

y cuadro, con diferentes palabras, cuando afirma éste otro destacado tratadista: «communiter tamen et recte docent doctores quod error circa qualitatem personae bene irritaret matrimonium, si qualitas redundaret in substantiam. Sed magna difficultas est ad dignoscendum quandonam error qualitatis redundet in substantiam, sive personam»². Preocupación que reproduce este eximio canonista al decir que todos admiten, ciertamente, que el error de cualidad que redundando en error de la persona hace nulo el matrimonio, pero no están de acuerdo después sobre cuándo el error de cualidad redundando en error de la persona. Es una cuestión de gran importancia y muy difícil «que los doctores, al intentar explicarla, la complican más todavía»³. Por ello, la diversidad de opiniones entre los autores acerca del error redundante y la confusión conceptual sobre el mismo es muy grande⁴. Y todo ello a partir de una expresión atribuida a Santo Tomás, como configuración del llamado error redundante: «sed si error nobilitatis vel dignitatis redundat in errorem personae, tunc impedit matrimonium»⁵. Dificultad del tema que reclama, según la jurisprudencia rotal, aplomo, ecuanimidad y rigor; y con los que deberá ser tratada y sopesada toda la temática sobre el error al objeto de no distorsionar ni violentar la ley,

matrimonii (Venetiis 1707), lib. VIII, tract. I, cap. II, n. 5: explícita claramente idéntica preocupación al hablar, con terminología precodicial, sobre el error acerca de la substancia y de las cualidades de la persona; fijando dos criterios: «Altera facilis in praxi: error circa substantiam iure naturali est impedimentum dirimens. Altera difficilior propter exceptiones quas habere debet: error circa qualitates non est impedimentum dirimens». Cuestión, por ello, muy problemática la del error redundante; cf. F. SCHMALZGRUEBER, *Jus Ecclesiasticum Uníversum*, 4-1.^a (Romae 1844), pars. I, tit. I, n. 450.

2. A. DE LIGORIO, *Theologia Moralis* 1 (Bassari 1773), lib. V, trac. VI, dub. II, n. 1013.

3. P. GASPARRI, *Tractatus de matrimonio* 2 (París 1891), n. 785; cf. A. MOSTAZA RODRÍGUEZ, «El error doloso como causa de nulidad del matrimonio canónico», *El consentimiento matrimonial, hoy* (Barcelona 1976), p. 139; *SRRD*, vol. 33, p. 529, n. 5, c. Heard; O. GIACCHI, *Il consenso nel matrimonio canonico* (Milano 1973), p. 64.

4. A. MOSTAZA, *o. cit.*, pp. 157-60; el mismo, *De errore redundans in doctrina et iurisprudencia canonisticis*, «Periodica» 65 (1979), fasc. 2-3, pp. 385-444. A partir de aquí nos referiremos sólo a la primera obra.

5. *In IV Sent.*, d. 30, q. 1, a. 2, ad 3; *Summa Theol., Suppl.*, q. 51, a. 2, ad 5, y éste es el texto completo: «El error acerca de la nobleza, en cuanto tal, no obsta a la validez del matrimonio; por la misma razón que no lo irrita el error de cualidad. Pero si el error de la nobleza o de la dignidad redundando en error de la persona, entonces dirime el matrimonio. Por consiguiente, si el consentimiento de la mujer se dirige a esta persona directamente, el error sobre la nobleza de la misma no dirime el matrimonio. Mas si directamente pretende consentir en el hijo del rey, quienquiera que sea, entonces si se le presenta otro como hijo del rey, hay error de la persona, y se dirime el matrimonio».

ni en una ni en otra dirección⁶. Conjugando la rigidez de la norma con cuanto exige la equidad canónica, sin que ésta conduzca, por un abuso de la misma, al desprecio o subestimación del derecho, ya que «nada perjudicaría tanto al orden social como una jurisprudencia que, por ser pastoral, quiere subestimar el derecho; para curar situaciones dolorosas infiere perjuicios a la verdad revelada y a los datos de la fe»⁷. Y desde estas exigencias de equilibrio abordamos el tema.

2. Conviene remarcar y hacer hincapié en que Derecho matrimonial y filosofía cristiana caminan muy de la mano, existe entre ellos como una acusada simbiosis. Y ello en el sentido de que un aislamiento o desconexión entre ambos, ya como opción sistemática, ya por ligereza o superficialidad, convertirían a aquél en un edificio informe, carente de sus más elementales arcos de bóveda, desprovisto de sus puntos referenciales. Como un cuerpo legal absolutamente huérfano y privado de concretos y determinados presupuestos, y realmente muy angulares y vertebradores, que lo configuran y le imprimen como un cierto carácter; pues, es esa filosofía de referencia la que facilita y propicia la debida comprensión de la normativa matrimonial. De modo que no es posible acercarse y adentrarse, con el debido conocimiento de causa, y entender aquella sin la previa consideración o asunción de conceptos que subyacen en la misma; así, v. gr. Dios creador, el matrimonio instituido de derecho natural, la persona como unidad psicofísica, como ser libre, correlación entre libertad y acto humano, carácter personalista de la ley canónica, dependencia de la voluntad respecto del entendimiento, por aquello de que «nihil volitum quin prae-cognitum», el consentimiento como acto de la voluntad, y ésta como facultad ciega que precisa de aquél. Se trata de esa filosofía peremne acerca de los actos humanos: que no cabe un acto humano sin que esté previamente iluminado por el entendimiento, pues la voluntad es ciega. Ahora bien, el entendimiento puede fracasar: a) por causa de una estructura anómala, de una malformación mental. No alcanza a aportar material; incapaz de allegar mínimamente el mínimo de la realidad conyugal. Es el supuesto del defecto de uso de razón (c. 1095-1.^o).

6. c. Serrano, 28.5.82, «Monitor Ecclesiasticus» 108 (1983), p. 22, n. 19: «sic riguroso modo procedendum erit in perpendendo momentum qualitatis, quae vere immutet imaginem coniugis; gravitatem deceptionis quae inficiat praeterea veritatem foederis cum falsitate naturaliter incomponibilis; implicitam alterius libertatis ablationem; subjectam penes alterum aestimationem qualitatis et circumstantiae absentis. Et quod praecipuum est, attendi debet an et quo usque haec omnia, vel eorum onium quaedam, nata sint graviter perturbare vel impossibile reddere consortium vitate coniugalis».

7. Pablo VI al Tribunal de la S. Rota Romana, 8.2.73, AAS 65 (1973), p. 103.

No hay posibilidad de acto humano y, en consecuencia, tampoco de consentimiento, ya que éste debe ser un acto humano. Es decir, «il consenso matrimoniale presuppone e postula quelle condizioni psicologiche proprie ed insite in ogni atto specificamente: per converso, chi di porre questo atto non è capace, non è neppure capace di emettere il consenso matrimoniale»⁸; b) segunda fase de fracasar el entendimiento, y ello no por anomalías o malformaciones del mismo, sino porque pudiendo aportar, no aporta suficientemente; el entendimiento no suministra información suficiente. Sujeto normal, pero no percibe suficientemente; es decir, no puede aportar suficiente límite de suficiencia: un mínimo, y que es lo que fija el c. 1096⁹. Constituyendo esta temática, de cuánto ha de saber una persona para casarse válidamente, algo que siempre ha preocupado a los canonistas¹⁰. Claro está que si la ignorancia se debiera a anomalías psíquicas, se estaría en el supuesto de defecto de discreción de juicio (c. 1095-2.º); c) un tercer momento de fracaso del entendimiento: pudiendo aportar y aportando, lo que aporta es falso, erróneo; aporta lo que no es. Sí aporta; pero es falsa su aportación. Estamos en el caso del error: distorsión de la realidad, disconformidad entre lo aprehendido por el entendimiento y la cosa en sí. Aquí el entendimiento yerra por sí; es el propio interesado quien se fabrica la realidad. Pero si es otro quien la fabrica, para que uno diga que sí, estaríamos en el supuesto del error

8. M. F. POMPEDDA, *Il consenso matrimoniale nel suo soggetto: consenso quale atto psicologico*, «Studia in Honorem Aurelii Card. Sabattani» (Città del Vaticano 1984), p. 6, n. 4; cf. *SRRD*, vol. 66, n. 36, n. 3, c. Pinto: y ello por la radical y terminante razón de que «non potest esse consensus ubi deest rationis usus (S. Th., Suppl., q. 58, a. 3, c)».

9. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico* (Madrid 1984), p. 38: estamos ante la función del entendimiento en cuanto presupuesto cognitivo necesario para que exista el consentimiento. Consistiendo dicho presupuesto en que los contrayentes no ignoren que el matrimonio es a) una sociedad o consorcio permanente; b) entre un hombre y una mujer; c) ordenado a la procreación; d) mediante una cierta cooperación sexual; *SRRD*, vol. 65, pp. 620-21, n. 2, c. Di Felice. Y sirva, como matización, la expresión del código vigente «mediante una cierta cooperación sexual que innova y precisa, en relación con el c. 1082-1.º del Código del 17, la debatida cuestión del conocimiento del modo de la concepción: el actual, sobre este punto, señala con que basta que los contrayentes conozcan que, para tener hijos, es necesario que los padres los conciban mediante algún concurso de los órganos genitales de ambos, sin ser preciso un completo conocimiento de los pormenores de la cópula»: P. J. VILADRICH, «Comentarios al c. 1096», *Código de Derecho Canónico* (Pamplona 1983), pp. 658-59.

10. J. M. SERRANO, *Sobre el conocimiento que se requiere para la validez del matrimonio*, «*Angelicum*» 50 (1973), fasc. 3-4, p. 357; cfr. F. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, *Ignorancia y consentimiento matrimonial* (León 1982), pp. 143-304.

doloso. Yerra aquí el entendimiento por maquinación ajena. Es otro quien fabrica una realidad para provocar un sí de otro; en el error es el sujeto quien se fabrica la realidad; en el dolo es otro quien rompe el señorío de mis propios actos, quien fabrica mis actos.

3. Ciertamente, no ofrece dificultad alguna el error de hecho sobre la persona directamente, entendida y contemplada ésta como realidad corpórea o física. Hipótesis verificable cuando alguien quiere contraer matrimonio con una persona cierta y determinada, la que equivocadamente cree que es la que está presente y con la que contrae, no siendo así; pues está ausente de hecho y es desconocida; error ya invencible, ya vencible craso y supino que irrita el matrimonio porque «non consentit in personam, cum qua contrahit, sed in aliam»¹¹. Se da en el caso una evidente sustitución física de personas y, por tanto, un defecto de consentimiento. O más propiamente una verdadera ausencia de éste, ya que falta el necesario encuentro de voluntades acerca del mismo objeto. Y error que hace nulo el matrimonio por el mismo derecho natural, pues quita la libertad y el consentimiento; además se trata de un error sobre la misma «traditio corporis» que pertenece a la esencia del mismo matrimonio. De aquí que el legislador humano no pueda establecer lo contrario, y ello porque «nequit efficere ut absque consensu matrimonium consistat, quem error personae tollit»¹². Faltaría el objeto del consentimiento, uno de los dos extremos necesarios e insustituibles de la relación consensual y, en consecuencia, se daría un error substancial sobre la propia identidad física del sujeto; y como, unánimemente, afirma la doctrina dicho error «entraña el defecto total del consentimiento en virtud del propio derecho natural,

11. P. GASPARRI, *o. cit.*, n. 784: «error facti circa personam verificatur quando quis vult contrahere cum persona certa et determinata... quae sit de facto absens et ignota; quod aliqua alia mulier praesens jactet se esse eam personam; quod ipse deceptus eam ducat in uxorem». Sólo cuando se cumplen estos requisitos se dará este error a juicio de este autor. Supuesto, por otra parte, bastante inverosímil, excepto en casos de matrimonio por procurador, de ciegos o verificado en la obscuridad; cf. M. BONACINA, *De magno matrimonii sacramento* 1 (Venetiis 1694), quaest. III, punct. II, n. 6; *SRRD*, vol. 3, p. 17, n. 14, c. Sincero; vol. 5, p. 245, n. 3, c. Heiner.

12. T. SÁNCHEZ, *o. cit.*, nn. 11, 12, 15; T. TAMBURINI, *o. cit.*, n. 6: «ratio est manifesta, quia eiusmodi errores, et quicumque similes, constituunt ignoratam eam personam, in quam, tanquam in obiectum tendere deberet consensus at circa id, quod ignoratur, nullus actus seu consensus voluntarius tendere potest: errantius nullus est consensus»; LA CROIX, *Theologia Moralís*, 2 (Venetiis 1737), lib. VI, pars. III, n. 550; R. REIFFENSTUEL, *Jus Canonicum Universum*, 3 (Venetiis 1778), lib. IV, tít. I, n. 344: «ubi autem adest consensus, non abest matrimonium»; F. SCHMALZGRUEBER, *o. cit.*, nn. 440, 411; cf. V. DE REINA, *Error y dolo en el matrimonio canónico* (Pamplona 1967), pp. 83-84.

pues es imposible el mutuo consentimiento matrimonial al no concurrir ambas voluntades sobre el mismo objeto, toda vez que el consentimiento se dirige hacia otra persona totalmente diversa de aquella con la que se contrae»¹³. Error contemplado en el c. 1097-1.º Supuesto válido como hipótesis de trabajo, pero sin incidencia práctica alguna. Caso tan sólo posible, pero nada probable.

4. Y el tema recalca en su fase de dificultad al abordarse el capítulo de la cualidad redundante en la identificación de la persona: en lo que se ha llamado la sustitución moral de la persona. Y como frontispicio y punto de partida, y a pesar de la dificultad que acarrea toda definición y concreción conceptual, digamos que cualidad «es aquello en virtud de lo cual se dice de algo que es tal y cual (Aristóteles)»¹⁴; apuntando el calificativo 'redundante' a aquella tal cualidad cuya ausencia o presencia «afecte tan decisivamente a la persona y a la personalidad que sin la misma, o la persona no es persona o la personalidad no sería la correspondiente a esta persona, sino una personalidad diferente»¹⁵. Entendiendo por persona aquel «ser humano formado de cuerpo y espíritu... una persona viva compuesta de alma y cuerpo... un agente moral; un ser que tiene conciencia de sí mismo, un hombre tomado en su conjunto... la persona es el ser humano que vive en su integridad»¹⁶. Es decir, que la identificación de la persona no proviene tan sólo y en exclusiva de la perspectiva física, sino también y decisivamente del plano espiritual y moral. Al margen de éste, la persona queda cosificada, siendo así que «la persona umana, nella sua totalità, insiene all'aspetto fisico, è costituita dall'aspetto morale, sociale, cul-

13. A. MOSTAZA, *o. cit.*, p. 114; cf. WERNZ-VIDAL, *Ius canonicum. V. Ius matrimoniale* (Romae 1928), n. 467; E. F. REGATILLO, *Ius sacramentarium* (Santander 1949), n. 1323: «consensus fertur in personam distinctam ab illa cum qua contrahitur».

14. J. FERRATER MORA, *Diccionario de filosofía* (Buenos Aires 1958), p. 301; F. DORSCH, *Diccionario de psicología* (Barcelona 1976), p. 208; aquello que «designa el modo de ser de un contenido vivencial».

15. S. PANIZO ORALLO, *Nulidades de matrimonio por incapacidad* (Salamanca 1982), pp. 322, 333. O lo que con otras palabras ha dicho también este agudo auditor rotal: «la experiencia enseña que caben supuestos de identificación de la persona por una cualidad; más aún, no es absurdo concebir que, partiendo de unas convicciones y modo de ser del sujeto, al pactar con otro, se visualicen unas cualidades del mismo con mayor intensidad que el propio sujeto persona. De tal forma que la falta de dichas cualidades, más allá de cualquier tipo de condición expresa o implícita, vicia la voluntad por disloque entre el consentimiento tal como tiende a su objeto y ese mismo objeto tal como es en realidad»: c. Panizo, 12.3.72, *Primeras Jornadas Internacionales sobre causas de nulidad matrimonial* (Granada 1977), p. 112.

16. A. JAGÚ, *Horizontes de la persona* (Barcelona 1968), pp. 25-26.

turale. Perciò in essa esistono della qualità che per natura propria o nella stima del nubente, senza essero richieste con volontà positiva e prevalente, sono sostanziali per definire la persona nella sua figura completa... sono situazione che incidono notevolmente nella determinazione del profilo integrale della persona, per cui l'identità di questa, qualora mancasse una delle riferite cualità, resulterebbe del tutto diversa da quella conocida dall'altra parte al momento della celebración del matrimonio»¹⁷. Descripciones y visiones antropológicas que intentan romper con los moldes de persona, concebida y contemplada partiendo de la tan clásica definición de Boecio, como «la substancia individua de naturaleza racional»¹⁸, y tender más bien a considerarla no sólo como «un centro de actuaciones racionales, sino también, y muy especialmente, como un haz de voliciones orientadas en la ley moral. Con lo cual el concepto de persona va experimentando progresivamente un cambio fundamental en dos respectos. En primer lugar, en lo que se refiere a su estructura; en segundo término, en lo que toca al carácter de sus actividades. Con respecto a la estructura, se tiende a abandonar la concepción substancialista de la persona para hacer de ella un centro dinámico de actos. En cuanto a sus actividades, se tiende a contar entre ellas las volitivas y las emocionales tanto o más que las racionales. Sólo así, piensan muchos autores, es posible evitar realmente los peligros del impersonalismo, el cual surge tan pronto como se identifica demasiado la persona con la substancia y ésta con la cosa, o la persona con la razón y ésta con su universalidad»¹⁹. Y a este descubrimiento de qué es el ser humano, de la superación de persona sinónimo de simple identidad física individual, de evitar a toda costa su cosificación, de su reducción a simple realidad corpórea, ha contribuido de modo preeminente el concilio Vaticano II²⁰. De aquí

17. A. ABATE, *Il matrimonio nell'attuale legislazione canonica* (Brescia 1982), p. 56; cf. S. PANIZO ORALLO, *Alcoholismo, droga y matrimonio* (Salamanca 1984), p. 33; F. R. AZNAR GIL, *El nuevo derecho matrimonial canónico* (Salamanca 1983); p. 282: puede darse alguna cualidad que «aunque no individuante, está tan íntimamente inherente a la persona considerada en su noción integral que si faltase, la misma persona física resultaría completamente distinta».

18. J. ZARAGÜETA, *Vocabulario de filosofía* (Barcelona 1955), p. 395.

19. J. FERRATER MORA, *o. cit.*, p. 1048; cf. S. PANIZO ORALLO, *Nulidades, o. cit.*, 322, 332; G. M.^a ARIZNAVARRETE UGALDE, *El error de hecho en el matrimonio canónico* (Pamplona 1979), pp. 190-93.

20. Const. *Gaudium et Spes*, n. 12: «Pero ¿qué es el hombre? Muchas son las opiniones que el hombre se ha dado y se da sobre sí mismo. Diversas e incluso contradictorias. Exaltándose a sí mismo como regla absoluta o hundiéndose hasta la desesperación. La duda y la ansiedad se siguen en consecuencia: el hombre es, en efecto, por su íntima naturaleza, un ser social y no

que el magisterio pontificio, al exhortar a los Jueces a profundizar el concepto de la 'aequitas canonica', haya manifestado que «tale concetto implica una rigurosa valutazione del soggetto sottoposto al giudizio; di qui il processo moderno, canonico e civile, che tiene conto della psicologia delle parti in causa e degli elementi soggettivi, valutando altresì le circostanza ambientali, familiari, sociologiche, etc.»²¹. Y en idéntica dirección apunta la jurisprudencia cuando dice que «en el caso del consentimiento matrimonial, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica que se ha de establecer, es decir, conyugal, no cabe hablar de objeto del derecho distinto de las personas, como podría afirmarse de los derechos reales u obligaciones que se formalizan sobre las cosas, sino que el derecho conyugal ya en razón de sus sujetos, ya por la mutua entrega y aceptación de los mismos que los sujetos hacen en el consentimiento, no puede prescindir de las personas dotadas cada una de su propia humanidad... como se sigue de la doctrina de la *Const.* 'Gaudium et Spes' y de la Encíclica 'Humanae Vitae' hay que admitir que las mismas personas, al menos en cuanto inadecuadamente se distinguen de los deberes y derechos conyugales que se dan y se aceptan, integran el contenido del consentimiento matrimonial»²². Y es que resulta obvio reconocer que falta en la canonística un estudio serio acerca de la persona, así como de la sexualidad conyugal; una profundización en el concepto de persona y de matrimonio, así como una estructuración de los contenidos y piezas esenciales del matrimonio. En síntesis, se mutilaría el concepto de persona si se la identificara tan sólo con el de individuo físico o corpóreo; y ello porque la identidad de la persona desborda y rompe su sola identidad corpórea. Abarca en sí y desde sí otros atributos y virtualidades; es por ello que la «identidad de la persona no es sólo una identidad física, sino también una identidad global que abarca su identidad jurídica, social, moral, religiosa, civil, etc.»²³.

puede vivir ni desplegar sus cualidades sin relacionarse con los demás...»; *Ibidem*, n. 14: «en la unidad de un cuerpo y un alma, el hombre, por su misma condición corporal, es una síntesis del universo material, el cual alcanza por medio del hombre su más alta cima y alza la voz para la libre alabanza del Creador»; cf. *ibidem*, nn. 23, 25, 48, 49, 53, etc.; cf. M. CALVO TOJO, *Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico*, Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del Foro (Salamanca 1984), pp. 138-57: un sereno y serio estudio del concepto de persona.

21. Pablo VI al Tribunal de la S. Rota Romana, AAS 62 (1970), p. 112.

22. J. M. SERRANO RUIZ, *El 'ius in corpus' como objeto del consentimiento matrimonial*, «El consentimiento matrimonial, hoy» (Barcelona 1976), p. 73.

23. J. J. GARCÍA FAILDE, *Algunas sentencias y decretos* (Salamanca 1981),

5. Y teniendo como eje y gozne la cualidad redundante en la identificación de la persona; es decir, partiendo de que el error de cualidad sólo ha tenido relevancia jurídica cuando redundante sobre la persona, nos preguntamos cuáles han sido los criterios esgrimidos para determinar aquélla. Recordemos, como formulación clásica, que el «error circa qualitates, sive is error a te ipso proveniat, sive per dolum ab alio, sive idem error sit antecedens, sive comitans, sive quo modumque vincibilis sive invincibilis, non facit matrimonium invalidum; sed illum erit validum, sive contrahens cogitaverit de huiusmodi qualitatibus, sive non cogitaverit, modo non adsit aliqua ex duabus exceptionibus mox explicandis»²⁴. Exhaustivo y hasta solemne este texto, de linderos muy amplios y bien amarrados. Cerco sólo franqueable en dos supuestos. Regla general que únicamente admite dos excepciones: a) validum non esse matrimonium si expresse contraxerit sub conditione talis qualitatis; b) quando error qualitatis refunditur seu redundat in substantiam personae, seu adducit errorem in substantiam²⁵. En ambos casos no nace válido el vínculo matrimonial, es inválido el matrimonio. Y son esos portillos a los que se refieren las dos primeras reglas de S. Alfonso de Ligorio, pues fue quien dio forma, quien fijó en reglas los criterios que venían siendo utilizados por la doctrina anterior a él para dar solución al tema del error redundante, y añadió una tercera regla considerada como fruto personal suyo²⁶. Siendo éste el tenor de su bien conocida 1.^a regla: «tunc qualitas redundat in substantiam, cum quis actualiter intendit contrahere sub conditione talis qualitatis; tunc enim verificatur quod, deficiente conditione, omnino deficit consensus... si contrahens ante matrimonium expressam habuerit intentionem, et eam non retractavit, non contrahendi nisi sub tali conditione, quia tunc consensus ille, si non actualiter est saltem virtualiter conditionatus»²⁷.

p. 110 b); cf. L. VELA, *Filosofía y teología subyacentes en el nuevo Código, Estudios Eclesiásticos*, 58 (1983), pp. 125-33.

24. T. TAMBURINI, *op cit.*, n. 11; *SRRD*, vol. 19, p. 528, n. 3, c. Florczak; vol. 23, p. 336, n. 5, c. Morano.

25. T. TAMBURINI, nn. 14, 19: «invalidum parit matrimonium»; *SRRD*, vol. 8, p. 312, n. 30, c. Amadori; vol. 29, p. 812, n. 5, c. Quattrococo.

26. V. REINA, *El consentimiento matrimonial. Sus anomalías y vicios como causas de nulidad* (Barcelona 1974), p. 181; A. MOSTAZA, *o. cit.*, p. 152: niega la paternidad ligoriana de esta tercera regla, diciendo que el mérito de S. Alfonso de Ligordio sólo fue el de sistematizar un material y una doctrina precedente, sin más.

27. A. DE LIGORIO, *o. cit.*, n. 1014; cf. T. TAMBURINI, *o. cit.*, n. 14; T. SÁNCHEZ, *o. cit.*, n. 21: «si qualitas in qua erratur apponatur per modum conditionis in ipso contractu, quando, scilicet matrimonium initur, sive verbis exprimat, sive mente contrahentis retenta sit, irritari matrimonium ut si contrahens eam actu intentionem habere, duco hanc si dives aut nobilis sit; tunc

Error de cualidad, bajo este planteamiento, que tan sólo será vinculante y tendrá relevancia jurídica cuando la cualidad fuese puesta como una verdadera condición *sine qua non*²⁸. Y en esta dirección se alinearon algunas sentencias rotales al afirmar «si tamen error cadit in qualitatem conditione proprie dicta et usque ad matrimonii celebrationem preseverante requisitam, deficiente qualitate, et consensum eisdem subordinatum deficere, ac proinde matrimonium viribus carere, evidens est»²⁹. Pero situación y supuestos que nada tienen que ver con el error redundante, y sí por entero con el tema de la condición, preceptos jurídicos diferentes.

6. Segundo criterio para discernir y calibrar cuándo el error de cualidad redundante en la identidad de la persona, y que corresponde a la 2.ª regla ligoriana: «Quando qualitas non est communis aliis sed propria et individualis alicuius et determinatae personae, puta si quis crederet contrahere cum primogenita regis Hispaniae, tunc qualitas redundat in personam; unde errando in qualitate, erratur in persona et proinde nullum est matrimonium, etiamsi ille non habuerit expressam intentionem non contrahendi»³⁰. Estamos ante un error de hecho redundante en la persona; error de cualidad que es exclusiva de una persona concreta y determinada y que sirve, por tanto, como dato singularizador y especificante de su identidad física. Cualidad que no es común a otras personas; participada sólo por una de modo exclusivo. Cualidad, por ello, individuante de una concreta persona y «en cuya personalidad se ha integrado con este signo diferencial, v. gr. la cuali-

enim deficiente ea qualitate, deficit conditio et subinde consensus sub illa praestitus, atque ita matrimonium erit nullum»; P GASPARRI, *o. cit.*, n. 785; M. BONACINA, *o. cit.*, n. 6; R. REIFFENSTUEL, *o. cit.*, n. 347; SCHMALZGRUEBER, *o. cit.*, n. 448; WERNZ-VIDAL, *o. cit.*, n. 469; L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones en la Rota Española* (Pamplona 1977), p. 45, etc.

28. V. DE REINA, *Error*, *o. cit.*, pp. 94-100: con su precisión habitual sintetiza cómo se pasó de la temática del error redundante al llamado *error recidens in conditionem* al objeto de solucionar supuestos fácticos clamorosos de error de cualidad dolosamente causados. Y así fue «tomando cuerpo en la doctrina la confusión entre el *error redundans* y la *qualitas sub conditione virtualiter posita*» (p. 119, n. 4); cf. G. DELGADO, *Error y matrimonio canónico* (Pamplona 1975), pp. 55-56.

29. SRRD, vol. 14, p. 357, n. 7 c. Chimenti; col. 12, p. 123, n. 3 c. Graziosi, etc.; cf. DI FELICE, *La recente giurisprudenza rotale circa l'«error qualitatis redundans in errorem personae»*, «Studia in Honorem Aurelii Card. Sabbatani» (Città del Vaticano 1984), p. 45, nota 18.

30. A. DE LIGORIO, *o. cit.*, n. 1015; SCHMALZGREBER, *o. cit.*, n. 451; WERNZ-VIDAL, *o. cit.*, n. 468; V. DE REINA, *Error*, *o. cit.*, pp. 92-93.

dad de primogénito del rey»³¹. En este supuesto tampoco nacería un válido matrimonio, y ello por la palmaria y obvia razón de que dicho error: sobre cualidad, que es exclusiva de un sujeto determinado, equivale a error sobre la identidad física de la persona³². Hipótesis muy clara, como el error ya mencionado sobre la persona misma u error obstativo, ya que al errar sobre tal cualidad, se yerra sobre el sujeto con el que la cualidad se identifica. Estaríamos ante una «subespecie del error sobre la persona, ya que es lo mismo designar a una persona por su propio nombre que por un signo o cualidad individuante de la misma. En ambos casos se da una verdadera sustitución de la persona»³³. Y siguiendo a Sánchez la doctrina ha venido exigiendo para la configuración de este error de cualidad que se refunde en error sobre la persona que a) el error verse sobre una cualidad que singularice e individualice a la persona con quien se desea matrimoniar; b) que dicha cualidad sea exclusiva de esa persona; c) que esa persona se encuentre ausente y sea desconocida para el contrayente; d) y, además, que no conste que el contrayente tuviera intención de casarse con la persona que estuviera en su presencia, fuese quien fuese³⁴. Error redundante, por tanto, que tendrá lugar cuando determine y designe la identificación de la persona³⁵. Y por tratarse de un error reconducible a un error sobre la persona, pues contempla una cualidad individuante, es más que evidente «la gran dificultad que existe para con-

31. S. PANIZO ORALLO, *Nulidades*, o. cit., pp. 323, 333; cf. V. DE REINA, *Error...*, o. cit., p. 87.

32. J. J. GARCÍA FAILDE, o. cit., p. 120 n. 1; *SRRD*, vol. 62, p. 371, n. 2 c. Canals: «cuando la cualidad se toma como única nota para identificar a una persona física, por lo demás desconocida, y aquí, según parece, nominalmente, es error de cualidad, pero realmente es error acerca de la persona».

33. A. MOSTAZA, o. cit., p. 116; cf. A. DI FELICE, o. cit., pp. 41-42.

34. T. SÁNCHEZ, o. cit., n. 25; P. GASPARRI, o. cit., 785; M. BONACINA, o. cit., n. 7: «quando qualitas, in qua erratur, respicit aliquam certam et determinatam personam distinctam ab ea, quae praesens est, error qualitatis redundat in errorem personae»; LA CROIX, o. cit., n. 552; A. MOSTAZA, o. cit., pp. 160-61: puede verse aquí la jurisprudencia que sigue la doctrina de Sánchez; *SRRD*, vol. 24, p. 323, n. 2, c. Mannuccci.

35. *SRRD*, vol. 61, p. 819, n. 12, c. Bejan: «error qualitatis redundat in errorem personae, si error praepediat identificationem personae»; R. REIFENHTUEL, o. cit., n. 343: dice que el error de cualidad redundante en error sobre la persona: a) quando error vel versatur circa personae alias ignotae talem qualitatem, quae est omnino singularis, certum individuum conotans; ut si quis consentiat contrahere cum primogenita et dein adducitur secundogenita; b) vel cum qualitas aliqua est unicus finis matrimonii, ita ut hoc unice tanquam medium assumatur ad obtinendam illam qualitatem tanquam finem; qua qualitate praedicta aliqua persona creditur, vel ipsa se fingit»; cf. A. MOSTAZA, o. cit., p. 148.

siderar cualidades redundantes las cualidades comunes, como no se trate de supuestos en que una cualidad, supuestamente común en sentido entitativo, no se haya convertido en definitoria de la vida de una persona: tal podría ser la virginidad en una persona de votos religiosos»³⁶. Un error redundante equivalente a un error obstativo o de la persona, a un corolario de éste³⁷. Y a este respecto afirma la jurisprudencia rotal que dicho error tiene relevancia cuando la cualidad es «determinativa personae, quae nempe personam discriminet et in individuo designet adeo ut, deficiente qualitate, persona non sit amplius eadem»³⁸. Pero objetiva y realmente tampoco estamos ante un error de cualidad genuino, sino ante, claramente, un error en la persona.

7. Finalmente, la 3.^a regla de A. de Ligorio representa un esfuerzo de ampliación del error redundante, de superación del error sobre cualidad individuante y exclusiva de una persona; abarcando también el error sobre cualidades comunes que sean intentadas directa y principalmente por el otro cónyuge, o como fin único del matrimonio. De forma que éste solo tiene el valor de medio para la consecución y logro de tal cualidad³⁹. Regla, en cuestión, que es la que supone un supuesto de error de cualidad, no las anteriores como ya hemos dicho. Y éste es el tenor de esta 3.^a regla para fijar cuándo el error de cualidad redundante en error sobre la identidad de la persona: «est quod si consensus fertur directe et principaliter in qualitatem et minus principaliter in personam, tunc error in qualitate redundat in substantiam; secus si consensus principaliter fertur in personam et secundario in qualitatem, v. gr. si quis dixerit, volo ducere Titiam, quam puto esse nobilem, tunc error non redundat in substantiam, et ideo non invalidat matrimonium. Secus si dixerit, volo ducere nobilem, qualem puto esse Titiam, tunc enim error redundat in substantiam, quia directe et principaliter intenditur qualitas, et minus principaliter persona»⁴⁰. Es-

36. S. PANIZO ORALLO, *Nulidades*, o. cit., p. 323.

37. V. DE REINA, *Error...*, o. cit., pp. 117-18.

38. *SRRD*, vol. 30, p. 414, n. 17, c. Grazioli; vol. 44, p. 653, n. 2, c. Brennan: «error qualitatis dicitur redundare in errorem personae, si qualitas est medium unicum ad personam, ceteroquin ignotam, determinandam. Si qualitas deficit, corrui vis contractus. Duo igitur requiruntur: a) persona alterius alteri sit ignota; b) medium personam physicam incognitam dignoscendi et determinandi sit qualitas eidem propria, quatenus persona physica tantummodo sub tali qualitate vel denominatione cognoscatur». Reproduce la doctrina de Sánchez y Gasparri, que sigue a aquél.

39. A. MOSTAZA, o. cit., p. 148.

40. A. DE LIGORIO, o. cit., n. 1016; cf. V. DE REINA, *Error*, o. cit., pp. 100-16: donde se recoge una síntesis sobre la formulación doctrinal de esta 3.^a regla; el mismo, *El consentimiento*, o. cit., p. 182: «cuyo principal mérito quizá haya

tamos, por tanto, ante un concepto mucho más amplio que el sostenido por Sánchez. Supera el estrecho error de cualidad individuante y abarca también el error sobre cualidades comunes, tales como la soltería, la virginidad, la salud, etc., siempre que el contrayente las busque y persiga directa y principalmente al casarse. La persona cede el puesto a la cualidad como objeto del consentimiento de ese contrayente. La persona pasa a un lugar secundario, cede su protagonismo a la cualidad, que es el objeto que busca el nupturniente. Convirtiendo el matrimonio como un medio para su consecución, para el logro de ese fin: la cualidad. Y así «si erretur in qualitate, matrimonium est irritum defecto consensus»⁴¹. Y en esta dirección se dice en alguna sentencia rotal: «Aliquando, vero, in mente contrahentis ratio personae adeo cedit rationi qualitatis, ut haec substantialiter, illa vero nonnisi accidentaliter intendatur, quo in casu error circa qualitatem substantialis fit, seus redundat in personam. Qui tamen error vix concipi potest, nisi inter sponsos antea invicem personaliter prorsus ignotos, ita ut, per qualitatem tantum, persona cognoscatur»⁴². Un intento tímido y ambiguo de configurar esta regla o criterio. De aquí que, según la doctrina, esta 3.^a regla carezca de autonomía e independencia de interpretación, de calificación jurídica propia; y ello porque o bien es reconducible a la primera: a la condición, o a la segunda: a la cualidad redundante en la persona. Por ello se ha afirmado: «ius vero est, errorem circa qualitatem personae non irritare matrimonium, nisi vel qualitas apponatur ut conditio, ut ipse S. Alphonsus notat in regula prima, vel qualitas redundet in substantiam. Non datur medium: ut igitur tertia regula S. Alphonsi fundetur in iure, trahenda est ad primum vel ad secundum caput. Et revera S. Alphonsus tradit ad secundum caput»⁴³. Por ello, se ha venido afirmando que exceptuados estos dos casos de error mencionados, ningún otro error de cualidad hace irrito el matri-

sido la concisión y claridad con que expresa la temática a la que aludía la *qualitas unicus finis*, y su neta distinción —al menos en la sistemática de Ligorio— con respecto al argumento de la *cualidad virtualmente condicionada*.

41. LA CROIX, *o. cit.*, nn. 552-5; cf. SCHMALZGRUEBER, *o. cit.*, n. 445; R. REIFFENSTUEL, *o. cit.*, n. 343; V. REINA, *El consentimiento*, *o. cit.*, p. 781: «argumento de la *qualitas unicus finis*... que en la mente de sus autores (Reiffenstuel y Schmalzgrüber) no es sino una vacilante y equívoca repetición del tema de la *cualidad puesta virtualmente como condición*»; el mismo, *El Error*, *o. cit.*, pp. 107, 120. Discrepando de esta interpretación A. MOSTAZA, *o. cit.*, pp. 148-49.

42. SRRD, vol. 48, pp. 49-50, n. 2, c. Heard; vol. 65, p. 88, n. 3, c. Ewers; cf. A. DI FELICI, *o. cit.*, p. 46.

43. SRRD, vol. 3, p. 185, n. 23, c. Sincero; cf. c. Serrano, 28.5.82, *Monitor Ecclesiasticus*, *o. cit.*, p. 14, n. 8; SRRD, vol. 5, p. 2, n. 2, c. Perathoner; vol. 4, p. 236, n. 2, c. Prior; vol. 12, p. 123, n. 3, c. Grazioli.

monio ⁴⁴. Es decir, que fuera de los supuestos de condición explícita o implícita, tan sólo el error de cualidad redundante en la persona tenía fuerza invalidante del matrimonio cuando «error praepediat identificationem personae» ⁴⁵, y supuesto tan sólo verificable cuando la cualidad redundante gire en torno de una cualidad «uni tantum personae propriam» ⁴⁶. Cualidad que determine la identidad de una persona por ser exclusiva de ella. Parámetro y moldes propios de una concepción substantiva y estructuralista de la personalidad, hoy positivamente superada; y ello porque «una interpretación de las cualidades de la persona no puede realizarse de acuerdo con esa concepción, sino que ha de hacerse de conformidad con una concepción dinámica de la misma; no puede olvidarse que la idea de personalidad y la formación de la misma es algo eminentemente dinámico y operativo» ⁴⁷.

8. Cuáles han sido las razones aducidas por la doctrina y la jurisprudencia para circunscribir el error de cualidad invalidante del matrimonio a sólo estos dos casos mencionados. En efecto, se dan argumentos de principio y doctrinales en perfecta coherencia y lógica interna con el concepto boeciano de persona aceptado. Así, «Quod persona sit intellectualis naturae individua substantia... ergo error personae debet esse circa quid individuum» ⁴⁸. Y partiendo de que las cualidades son algo accidental y epidérmico: «praesumitur enim consensus terminari in substantiam, qualitatem vero illum reddere promptiorem et pleniorem» ⁴⁹; y lo mismo cuando se dice que «el objeto re-

44. P. GASPARRI, *o. cit.*, n. 786; y dividiéndose la doctrina entre quienes sostienen que la 3.ª regla es un puro y claro supuesto de condición; otros que exigen, para que se configure esta regla, que al error redundante, según Sánchez, se sumen los requisitos de directa y principalmente intentada la cualidad; y, finalmente, aquellos para quienes esta regla tiene independencia y autonomía propias, tal como está formulada: cf. A. MOSTAZA, *o. cit.*, pp. 160-161, 163-64, 164-66.

45. *SRRD*, vol. 61, p. 819, n. 12, c. Bejan; vol. 30, p. 414, n. 17, c. Grazioli; cf. DI FELICE, *o. cit.*, p. 45: puede verse aquí más jurisprudencia en esta dirección.

46. *SRRD*, vol. 61, p. 521, n. 15, n. Mundy; cf. S. PANIZO ORALLO, *Nulidades*, *o. cit.*, p. 324.

47. S. PANIZO ORALLO, *Nulidades*, *o. cit.*, p. 324.

48. T. SÁNCHEZ, *o. cit.*, n. 26; e idénticas palabras repite SCHMALZGRUEBER, *o. cit.*, n. 450.

49. P. GASPARRI, *o. cit.*, n. 786; T. TAMBURINI, *o. cit.*, n. 11: «ratio est quia ad valorem contractus matrimonii satis est, si consensus sit circa substantiam corporis, quae mutuo datur, quidquid ergo est extra corporum substantiam accidentale est, nec, si aliud non datur, potest invalidum reddere contractum matrimoniali»; *SRRD*, vol. 3, p. 179, n. 16, c. Sincero: «manet igitur consensus substantialis circa personam quae est materia et obiectum substantiale super

moto del contrato matrimonial son las personas y no las cualidades de ellas, que son algo accidental»⁵⁰. E igualmente, otras razones de tipo pastoral, apologético, de defensa: «si error circa qualitatem invalidaret matrimonium, plurima matrimonia deberent, vel saltem impugnantur maximo cum damno tum prolium, quam coniugum, ipsiusque reipublicae»⁵¹. Algún otro autor apelará a la naturaleza e indisolubilidad del matrimonio⁵².

9. Ciertamente, no vamos a consumir turno en tratar de dilucidar o clarificar eso que se ha llamado «giro copernicano» sobre el concepto de error redundante. Ha sido tema ampliamente discutido. Nos referimos a las sentencias del Tribunal de Moulins, de 25.5.66, c. Thuillier, confirmada por el Tribunal Metropolitano de Sens, con fecha 22.4.68, c. Guinot; la de la S. Rota Romana, de 214..70, c. Canals; la del Tribunal Eclesiástico de Barcelona, de 20.3.72, c. Riera, y confirmada por la S. Rota Romana, el 31.10.72, c. Davino, y un largo etcétera⁵³. Decisiones judiciales que responden a una visión y concepto muy amplio del error redundante, que rebasan no sólo el muy estricto de Sánchez, sino también el menos estricto de error redundante: sobre cualidad directa y principalmente intentada. Añadiendo una tercera noción de error: «se da cuando la cualidad moral, jurídica, social, está tan íntimamente unida con la persona física, que si ella falta, también la persona física resulta completamente diversa»⁵⁴. Opción que fue calificada por un sector como de modificación substancial de la ley, de

quo contrahitur»; vol. 31, p. 179, n. 2, c. Wynem: «si vero in persona, ut hoc individuum est, non erratur, per se matrimonium valet»; vol. 19, p. 528, n. 3, c. Florczak.

50. L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, 2 (Madrid 1963), n. 455; A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico* (Madrid 1986), p. 146; J. M. MANS PUIGARNAU, *Derecho Matrimonial*, 1 (Barcelona 1958), p. 344.

51. R. REIFFENSTUEL, *o. cit.*, n. 345; SCHMALZGRUEBER, *o. cit.*, n. 447: «quia si talis error matrimonium vitaret, plurima matrimonia, magno prolium, maximo reipublicae damno et scandalo publico, dissolverentur, cum saepissime interveniat error circa qualitatem in matrimonii contractu». Y la misma idea, con diferentes palabras, repiten WERNZ-VIDAL, *o. cit.*, n. 460; E. F. REGATILLO, *o. cit.*, n. 1223.

52. A. MOSTAZA, *o. cit.*, pp. 118-19; *SRRD*, vol. 64, p. 467, n. 8, c. Ferraro.

53. G. DELGADO, *o. cit.*, pp. 213 ss., 73-75; A. GÓMEZ LÓPEZ, *Reflexiones sobre la nueva jurisprudencia acerca del error en la cualidad en el matrimonio canónico*, «Revista Jurídica de Catalunya» 2 (1978), p. 503 ss.; G. M.ª ARIZNAVARRETE UGALDE, *o. cit.*, pp. 159-93.

54. *SRRD*, vol. 62, p. 371, n. 2, c. Canals: y que tiene como eje una interpretación del error redundante que no encaja en ninguna de las tres reglas de S. Alfonso de Ligorio.

una evidente ruptura, de una interpretación evolutiva o dinámica ajena al derecho canónico, de una interpretación opuesta a la interpretación común tradicional, etc.⁵⁵. Para otros se trató no de ruptura alguna, sino de una interpretación evolutiva plenamente legítima, justificada y hasta exigida por la doctrina del magisterio pontificio, de la constitución 'Gaudium et Spes' del concilio Vaticano II, etc.⁵⁶. Por otra parte, el error en cualidad venía siendo tratado por unos como figura autónoma, otros lo reconducían a la condición implícita, en otros casos era conectado, para darle relevancia jurídica, con la ignorancia grave o con el dolo⁵⁷. Representaba su tratamiento un verdadero juego de billar, y que configuraba el estado de cosas antes de la promulgación de la vigente ley canónica. Y, sin duda, alimentado y casi obligado por la falta de sintonía entre la doctrina conciliar y el c. 1083 del Código del 17.

10. Estos serían los hitos de nuestro tema: error en la persona, error redundante en la persona, error de cualidad directa y principalmente intentada, error de cualidad como único fin del matrimonio, error de condición y error de cualidad en el sentido de la sentencia coram Canals. ¿Cómo queda esta polémica y controvertida materia en la vigente ley canónica? Nos tememos muy mucho que va a seguir siendo tema polémico en el futuro, pues la lectura y examen de los cánones 1097 y 1098 aportan evidentes claroscuros. En efecto, nada que añadir a lo ya dicho acerca del error sobre la persona directamente, entendida ésta como realidad física. Supuesto, por otra parte, poco

55. A. MOSTAZA, *o. cit.*, pp. 170-71: hasta decir que «si prosperase el nuevo concepto de *error redundans*, de tal manera que tuviesen cabida en él el error sobre las cualidades relativas a la religión, nacionalidad, familia, libertad civil, etc., así como también error sobre determinadas taras patológicas de carácter físico o moral, es evidente cuán malparados quedarían tanto la certeza y seguridad jurídica, como la propia estabilidad del matrimonio, ya que es imposible señalarle límites a tal figura jurídica... Apenas sería posible mantener la validez de ningún matrimonio, pues ambos cónyuges deberían conocer para ello todas y cada una de las cualidades que constituyen y configuran sus respectivas personas». Cf. SRRD, vol. 65, pp. 736-37, nn. 11, 12, c. Pinto; G. DELGADO DEL RÍO, *La interpretación evolutiva de la norma*, «La norma en el Derecho Canónico, 1 (Pamplona 1976), pp. 1102-3.

56. J. J. GARCÍA FAILDE, *o. cit.*, pp. 121-23: «una magnífica síntesis al respecto; el mismo, *Error y dolo como causas de nulidad matrimonial*, «Primeras Jornadas Internacionales sobre causas de nulidad matrimonial» (Granada 1977), pp. 59-64; A. GÓMEZ LÓPEZ, *o. cit.*, pp. 520-37; T. RINCÓN, *La «qualitas» y el «error in personam»*, «Ius Canonicum», 12 (1972), n. 23, pp. 358-59; G. M. ARIZNAVARRETE UGALDE, *o. cit.*, pp. 196-201.

57. Sentencia de la Rota Española, de 13.2.84, c. Gil de las Heras, *Colección de Jurisprudencia Canónica*, 21 (1984), pp. 12-13.

verosímil. Constatar que dicho canon no recoge expresamente el error de cualidad exclusiva de una persona y especificante y determinativa de su identidad física, ni creemos que fuera necesario hacerlo, ya que tal error se refunde en error acerca de la misma persona. Quedando, por ello, implícitamente comprendido en su párrafo 1.º: como una subespecie de error acerca de la persona⁵⁸. Y exigiéndose para que sea error invalidante que a) la persona física sobre la que se yerra sea desconocida para el otro contrayente; b) y que la cualidad sea exclusiva, individualizante y determinativa de la persona, y que a través de dicha cualidad quede identificada la persona⁵⁹. Nada nuevo, por tanto, hasta aquí. El c. 1097-1.º reproduce el c. 1083-1.º del Código del 17. La discrepancia surge desde el preciso instante en que se pasa del error de cualidad *exclusiva e individuante* al error sobre cualidades *comunes*, v. gr. la soltería, la salud, la virginidad, la conducta moral, etc. En efecto, en el c. 1097-2.º se fija una fórmula taxativa sobre el error en cualidad de la persona que invalida el matrimonio: la cualidad de la persona ha de ser intentada y pretendida de forma directa y principal; pero obsérvese que el canon de referencia no tiene en cuenta si tal cualidad redundante o no en error acerca de la persona⁶⁰. De aquí que la fuerza y eje del precepto legal estriba en que la cualidad queda convertida en objeto del consentimiento, y cuando la voluntad tiende a un objeto que resulta ser diverso del por ella intentado, no nace un vínculo jurídico válido⁶¹. Y aunque el legislador haya configurado este precepto como distinto del de la condición, personalmente no acabamos de ver, en la práctica, suficientemente claros los linderos entre ambos; como tampoco quedan bien definidos sus límites, sino muy imprecisos, para otros más conspicuos estudiosos⁶². Tampoco nada se

58. M. LÓPEZ-ALARCÓN-R. NAVARRO VALLS, *Curso de Derecho Matrimonial canónico y concordado* (Madrid 1984), p. 188.

59. A. BERNÁNDEZ CANTÓN, *o. cit.*, p. 144; J. J. GARCÍA FAILDE, *o. cit.*, p. 120, n. 2.

60. J. F. CASTAÑO, *Vicios de consentimiento matrimonial en el nuevo Código*, «Raccolta di scritti in onere di Pio Fedele» (Perugia 1984), p. 660.

61. A. BERNÁNDEZ CANTÓN, *o. cit.*, p. 148. De algún modo, el contrayente, al pretender en el mismo acto de contraer una cualidad en forma directa y principal la convierte en objeto actual, aunque falso, de su consentimiento. Estimando el legislador que este error invalida en tanto que ha determinado de forma real y actual, pero erradamente, el mismo acto de contraer.

62. F. R. AZNAR GIL, *o. cit.*, p. 283; A. MOSTAZA, *Derecho matrimonial*, «Nuevo Derecho Canónico» (Madrid 1983), p. 255; J. J. GARCÍA FAILDE, *o. cit.*, p. 121, b); concluyendo que en estos casos «la nulidad del matrimonio provendrá no tanto de un supuesto error sobre cualidad... cuanto de una presunta condición implícita no realizada»; P. J. VILADRICH, *Comentario al c. 1097*, «Código de Derecho Canónico» (Pamplona 1983), p. 660; R. M.ª RAMÍREZ NAVALÓN, *El*

dice en el canon acerca de si el error ha de incidir o recaer en una cualidad importante objetiva o subjetivamente; de forma que puede no ser cualidad importante con tal que se intente directa y principalmente⁶³. Para otros más bien ha de tratarse de una cualidad cualificada o importante en el otro contrayente⁶⁴. Como tampoco nada se dice de que deba recaer sobre una cualidad importante para el consorcio conyugal. Extremo este propio y especificante del error doloso (c. 1098); donde la cualidad no se contempla con relación a la persona, sino con relación al consorcio mismo, y por ello sobre cualidades no configuradoras o constitutivas de la persona.

11. Por tanto, con arreglo a los cánones 1097 y 1098 quedan resueltos estos posibles supuestos de error de hecho: a) error en la persona directamente; b) error en cualidad exclusiva y determinativa de la identidad física de la persona; c) error sobre cualidades comunes directa y principalmente intentadas; d) error dolosamente causado sobre una cualidad importante para el consorcio conyugal. Siendo claro que en todos estos casos «la voluntad del nubente estuvo desviada de su verdadero objetivo; es decir, de lo que *quería querer*, que es distinto de lo que el error le hizo querer»⁶⁵. Pero queda todavía un error de cualidad, conflictivo ya antes, bajo la vigencia del Código del 17, y que seguirá siéndolo con el vigente Código. O sea, qué decir o dónde encajar legalmente el error sobre cualidades comunes no directa y principalmente intentadas, ni tampoco ocultadas dolosamente, pero que pueden configurar la persona del otro cónyuge en el orden social,

«*error facti*»: interpretación y crítica de su regulación actual «Anales Valencinos», 23 (1986), p. 128: donde sintetiza las opiniones de los autores al tratar de la calificación jurídica de la cualidad directa y principalmente intentada; cf. también S. PANIZO ORALLO, *Alcoholismo*, o. cit., p. 34: «...se desfigura el concepto del error y la figura «error en cualidad directa y principalmente intentada» se acerca mucho a la idea de la condición explícita o implícita»; *SRRD*, vol. 64, p. 469, n. 14, c. Ferraro; c. Serrano, 28.5.82, *Monitor Ecclesiasticus*, 108 (1983), p. 22, n. 20, etc.

63 P. J. VILADRICH, o. cit., p. 660; M. CALVO TOJO, o. cit., p. 158 e); J. M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE, *Algunas cuestiones sobre el consentimiento matrimonial*, «*Ius Canonicum*» 21 (1981), p. 155.

64. M. LÓPEZ ALARCÓN-R. NAVARRO VALLS, o. cit., p. 195; A. BERNÁRDEZ CANTÁN, o. cit., p. 148; J. M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Canónico Matrimonial según el Código de 1983* (Pamplona 1983), p. 56: «En la mayoría de los casos, para que quepa alegar el c. 1097-2.º como capítulo de nulidad, será necesario demostrar una razón convincente en virtud de la cual el contrayente se equivocó en cualidad muy importante para él, lo cual resulta verosímil normalmente en caso de dolo»; pero sin excluir que pueda recaer en cualidad no importante.

65. M. CALVO TOJO, o. cit., p. 167.

civil, jurídico, profesional, religioso, etc.⁶⁶. El tema no es valadí, sino muy angular y quicial; y ello porque nuevamente hace acto de presencia la persona que «es el tema central en esta sede de error. De cómo se la entienda, dependerá todo el constructo que se pueda llevar a cabo en esta materia»⁶⁷. Pues, según se trate de una concepción boeciana de la persona o de ésta más bien como centro dinámico de actos, contemplada en su total integridad, las soluciones, es evidente, serán de muy diferente signo. Y en este orden de cosas, con certera visión del problema, se ha dicho que «recientemente se ha sugerido un nuevo concepto de persona que no coincide con la identidad material o física. En consecuencia, no puede afirmarse que el conocimiento —'visu et conversatione'— de la realidad física de la persona suponga un conocimiento de la misma, de su identidad. Esta incluye aspectos, circunstancias, relaciones, etc., más profundas, y, en modo alguno separables de la propia persona, que contribuyen decisivamente a determinarla e individualizarla en su totalidad íntegramente. ¿Cómo en esta concepción —a través de qué medios— se conoce la persona en su identidad? La respuesta generalizada coincide en afirmar que a través de las cualidades. El conocimiento de éstas —y no sólo de la realidad física— permite conocer la verdadera identidad de la persona con quien se pretende contraer. Por este motivo —en coherencia con los propios tratamientos—, el desconocimiento (error) de las cualidades, al menos de las más significativas (que revisten una cierta objetividad) determina un desconocimiento (error) de la propia identidad y el matrimonio, en consecuencia, será nulo»⁶⁸. La cita es larga, pero verdaderamente neurálgica y angular. Centra perfectamente el tema, y, aunque anterior a la promulgación del actual Codex, tiene perfecta

66. J. J. GARCÍA FAILDE, *o. cit.*, p. 121 c); M. CALVO TOJO, *o. cit.*, p. 134.

67. M. CALVO TOJO, *o. cit.*, p. 137, haciendo hincapié este competente y experimentado Vicario Judicial que «el término persona es utilizado por nuestro Legislador en la acepción en que la entiende la ciencia, la cultura y la casi totalidad de los hombres contemporáneos: el conjunto dinámico y armónico de todos los elementos físicos, biológicos, psíquicos y espirituales —y sobrenaturales para el cristiano— que la integran. Lo que hoy se llama personalidad» (p. 164, n. 6); o sea, la persona «non coincide con la sola dimensione materiale e fisica dell'individuo ma comprnde anche quelle qualità che caratterizzano in modo determinante la personalità morale a civile del soggetto. Ciò viene giustificato dalla osservazione che l'uomo moderno è in continuo rapporto con la società, in cui è inserito e perciò deve essere considerato como il risultato di fattori sociali, storici, ambientali; fattori sin quali, como è noto, insistono con particolare fermezza le scienze antropologiche moderne»: O. FUMAGALLI CARULLI, *Intellecto e volontà nel consenso matrimoniale in diretto canonico* (Milano 1974), p. 245.

68. G. DELGADO, *o. cit.*, p. 137; cf. ARIZNAVARRETE UGALDE, *o. cit.*, pp. 266-72.

vigencia. Pues observamos como una especie de laguna en no pocos escritos y obras que abordan el estudio del c. 1097. A guisa de ejemplo citemos esta tan destacada obra: «bajo el imperio del nuevo Código el error sobre cualidad de la persona tiene su encaje normativo, según los casos, en cada uno de los dos párrafos del c. 1097. En el primero se incluye el error en la persona individualizada por alguna cualidad identificante, sea externa o interna de la persona. En el segundo, se subsume el error sobre cualesquiera otras cualidades de la persona, siempre que reúnan los requisitos exigidos»⁶⁹. En vista de ello qué hacer con el error de cualidades *comunes* en que no se cumplen los requisitos del s. 1097-2.º, ni tampoco subsumible en el error dolosamente causado del c. 1098? Y que son cualidades configuradoras de la persona. ¿Es que se trata de un error común, sin más, y sin relevancia jurídica en la vigente ley canónica? Una contestación afirmativa, sin matizaciones ni concesiones de ningún tipo, conllevaría parejo si no el rechazo legal del concepto de error de cualidad introducido por la mencionada sentencia *coram Canals*, y hecha suya por muchas sentencias rotales posteriores, sí, al menos, una restricción y recorte en profundidad del mismo. Y ello siendo conscientes y sabedores, por nuestra parte, que esta área del error de cualidad ha sido avocada al precepto legal del error doloso. Y ello porque la gran mayoría de los supuestos y casos de error de cualidad sentenciados en los últimos atardeceres del Código del 17, en la etapa del acuñado giro copernicano, son perfectamente subsumibles en el nuevo canon del dolo (c. 1098)⁷⁰. Con todo, y aunque los supuestos fácticos puedan ser numéricamente muy reducidos, queda en pie nuestro interrogante más arriba mencionado.

12. Porque lo cierto es que, independientemente de las inseguridades puestas de manifiesto, la noción de error de cualidad de la sentencia *coram Canals* «se ha ido abriendo paso y ha sido admitida, substancialmente, en la nueva codificación. La idea subyacente a esta nueva concepción del *error redundans* es que, partiendo de los enunciados del concilio Vaticano II donde se afirma que la persona humana, en la valoración de su identidad, debe ser entendida siempre en su noción integral, debe ser incluido este tipo de error en cualidad que, aunque no individuante, está tan íntimamente inherente a la persona considerada en su noción integral que si faltase, la misma

69. M. LÓPEZ ALARCÓN-N. NAVARRO VALLS, *o. cit.*, p. 189. Sólo un autor, que sepamos, detecta esta cuestión: V. REINA, *Lecciones de Derecho Matrimonial*, 2 (Barcelona 1983), p. 195.

70. V. REINA, *Lecciones*, *o. cit.*, p. 196.

persona física resultaría completamente distinta»⁷¹. Pero, y a pesar de ello, tanto este autor, como la generalidad de la doctrina que conocemos, viene entendiendo que no cabe domiciliar o cobijar en el c. 1097-1.º los posibles errores de cualidad redundante, ya que la referencia que aquí se hace a *persona* se refiere exclusivamente a ésta entendida como realidad física; comprendiendo tan solo aquellos errores sobre su propia identificación corpórea⁷². Punto de vista no compartido por algún otro canonista cuando se dice que la *persona* del citado canon hay que entenderla en su sentido «filosófico-psicológico actual»⁷³, y no sólo en el físico o corpóreo. Por ello nada extraño «incluir dentro de la figura del error en cualidad relevante la acepción presentada por dicha sentencia —*coram Canals*—, porque en el peor de los casos ante esa cualidad se levantaría un condicionamiento implícito, en cuanto que la cualidad —no tanto ni tan sólo por su importancia objetiva para la estructuración de la personalidad, sino sobre todo por la intencionalidad del contrayente respecto de la misma— o es antepuesta a la persona o se le identifica intencionalmente con ella misma»⁷⁴. Y es que el consentimiento es un acto psicológico consistente en una relación interpersonal, al que la ley atribuye un efecto jurídico: cual es que sea conyugal. Consentimiento interpersonal —entre personas— de las personas, y éstas no se pueden dar sino a través de su imagen intencional. Imagen intencional que puede quedar viciada por error o por dolo, y con las consiguientes consecuencias jurídicas⁷⁵. Interro-

71. F. R. AZNAR GIL, *o. cit.*, pp. 281-82.

72. V. REINA, *Lecciones, o. cit.*, p. 193; J. M.ª GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Canónico, o. cit.*, p. 104; A. MOSTAZA, *Derecho Matrimonial, o. cit.*, p. 254; F. R. AZNAR GIL, *o. cit.*, p. 279; A. BERNÁRDEZ, *o. cit.*, p. 144, etc.

73. M. CALVO TOJO, *o. cit.*, pp. 147, 145 n. 9: donde viene a decir claramente que cuando se trate de un error de cualidad configurador de la persona, aunque no tenga la nota de cualidad exclusiva y determinativa, pero que la convierte en persona distinta de aquella con quien se tuvo la intención de contraer, dicho error redundará en error sobre la persona y, por tanto, reconducible al c. 1097-1.º.

74. S. PANIZO ORALLO, *Alcoholismo, o. cit.*, p. 34; cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *o. cit.*, p. 121 c).

75.. Matizando este auditor rotal que «la concepción actual de la alianza entre los esposos como la mutua entrega y aceptación de sí que cada uno hace del otro es de singular trascendencia para valorar estos supuestos (dolo, error y coacción); ya que si, como es obvio, las personas no disponen de ningún otro medio para realizar el consentimiento, sino la imagen intencional que cada uno ha elaborado con sus datos de conocimiento: cualquier grave distorsión de éstos —ya sea por intención deliberada, ya por culpable error— afectará a la médula misma del pacto»: J. M.ª SERRANO RUIZ, *La determinación del capítulo de nulidad de matrimonio en la disciplina canónica vigente, «El consortium totius vitae»* (Salamanca 1986), pp. 364-65. Esto puede hacer

gante formulada que queda ahí, y que lo improcedente sería reconducir dicho error de cualidades comunes, no encajables en los c. 1097-2.º y 1098, a ese socorrido y hasta ya abusado precepto como es el c. 1095-3.º, cuando tal vez pudieran tener acogida en estos cánones. A través de un sereno profundizamiento de los mismos, tarea «que no debereamos descuidar porque en ocasiones se hacen más esfuerzos por *inventar soluciones* extra-codiciales de las que hubieran hecho falta para encajar un supuesto fáctico en la correspondiente figura codicial»⁷⁶. Interrogante y laguna bien puesta de manifiesto, asunto de claro e inquestionable interés y que puede resultar hasta frecuente, y que no se soluciona orillándolo. Temática en íntima conexión con el concepto de persona y de personalidad. Tratamiento, relevancia y calificación jurídica de la misma en estrecha y obligada dependencia de lo que se entienda por persona. Pero sin perder de vista, desde esta posición de oteador del horizonte, el verdadero peligro que un desmesurado personalismo podría acarrear a la indisolubilidad del matrimonio. De aquí que el Legislador canónico nos prevenga al decir que es preciso tener «presente que todo lo que sea tutelar a la familia legítima va siempre en favor de la persona; mientras que la preocupación unilateral en favor del individuo, puede resultar en perjuicio de la misma persona humana, además de dañar al matrimonio y la familia, que son bienes de la persona y de la sociedad. Con estas perspectivas se han de contemplar las disposiciones del Código vigente sobre el matrimonio»⁷⁷; ya que, como recordó el concilio Vaticano II, el matrimonio

pensar que el hoy tema pacífico y claro del c. 1097-1.º, según la doctrina, puede dejar de serlo en cualquier momento.

Y señalando este mismo autor (*Ibidem*, pp. 363-64) la falta de perfiles claros y autónomos entre los supuestos de error en la persona, dolo y condición. Supuestos que, aunque tipificados como distintos doctrinal y legalmente, «en su presentación existencial será muy difícil que cada uno de ellos no ofrezca aspectos que lo vinculen íntimamente a los demás... no cabe duda que la misma letra del c. 1097 pone en estrecha relación la relevancia del error en cualidad con la circunstancia (condición-cualidad) a que se subordina el consentimiento y que da por supuesto el c. 1102. Del mismo modo, la necesaria localización del dolo en una 'cualidad de la otra parte' (c. 1098) lo refiere evidentemente al error sobre tal cualidad en la parte inocente; y a través de tal error, sin duda grave para la vida conyugal porque aleja de ella un aspecto previsto y querido, de nuevo a la condición». Ello muestra que nada se ha avanzado técnicamente en relación con lo dicho en la nota 57, y, en consecuencia, que la temática del error seguirá siendo polémica y manejable y reconducible según los gustos.

76. V. REINA, *Lecciones, o. cit.*, p. 196.

77. Discurso de Juan Pablo II al Tribunal de la S. Rota Romana, 24.1.81, AAS 73 (1981), p. 233, n. 5.

y la familia son y representan en sí el ser «la célula primaria y vital de la sociedad»⁷⁸. Su capital importancia y transcendencia vienen perfectamente significadas en la conocida expresión de «principium urbis et quasi seminarium reipublicae»⁷⁹; encarnando, en consecuencia, la misión de ser «la primera escuela de las virtudes sociales que todas las sociedades necesitan... la primera experiencia de una saludable sociedad humana y de la Iglesia»⁸⁰. Y aún más, es el matrimonio una «unión confirmada por la ley divina... Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urge su indisoluble unidad»⁸¹. Dimensión que nunca podrá ser olvidada ni infravalorada por el juzgador, ni tampoco subordinada a criterios personalistas y subjetivistas acerca de la institución matrimonial.

78. Decreto conciliar *Apostolicam actuositatem*, n. 11.

79. M. T. CICERÓN, *Los Oficios*. Versión castellana de M. Valbuena 4 (Madrid 1914), lib. I, cap. XVII, p. 35.

80. Declaración conciliar *Gravissimum educationis*, n. 3. Transcendencia e importancia ética, religiosa, cultural, política, etc., de la familia que no pasará de moda a pesar de los vaivenes legales y estructurales, ya que «en cualquier tiempo y circunstancia, y sea su composición amplia o reducida, persiste la misión espiritual y moral de la familia, como refugio de la civilización y de los efectos humanos; de esa atmósfera de ayuda mutua, abnegación y sacrificio, en la que se ha de desarrollar lo mejor de todos cuantos la componen»: J. L. LACRUZ BERDEJO, *Derecho de Familia* (Barcelona 1966), n. 11.

81. Constitución *Gaudium et Spes*, n. 48.

